

<b>NÚMERO DE CUENTA</b>	087582034001
<b>CÓDIGO DEL JUZGADO</b>	087583184001
<b>RADICACIÓN</b>	08-758-31-84-001-2021-00236-00
<b>PROCESO</b>	ALIMENTOS DE MENOR
<b>DEMANDANTE</b>	ARELIS VERGARA ALEAN C.C. 32.879.237
<b>DEMANDADO</b>	LUIS FERNANDO VELASQUEZ NUÑEZ C.C. 72.240.121
<b>REFERENCIA</b>	RECURSO DE REPOSICIÓN
<b>DECISIÓN</b>	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (REPONE)

## **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO**

Enero 13 de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor HEBERTO ENRIQUE PEREZ HERAZO en calidad de apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO VELASQUEZ NUÑEZ, en contra del auto de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual, este Despacho Judicial Señala fecha de AUDIENCIA INICIAL, DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO y decreta pruebas.

### **II. CONSIDERACIONES**

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen..."*, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el juzgado en auto de fecha 13 de septiembre de 2021 resuelve en numeral 5° decretar pruebas negando las pruebas testimoniales, argumentando no se precisaron *"concretamente los hechos objeto de la prueba"*, incumpliendo así lo dispuesto en el Inciso 1° del artículo 212 C.G.P, sin embargo, evidencia el Despacho que si bien, no se explicita taxativamente, se expone: *"...Sírvese citar y hacer comparecer a este despacho en hora y fecha que se asigne a las señoras ROSALBINA NUÑEZ CRUZ y BEATRIZ GALVAN BOHORQUEZ, mayores y vecinas de este Municipio quienes pueden ser notificadas en el correo electrónico luisfernandovelasquez0121@hotmail.com, para que bajo la gravedad del juramento declaren todo lo que le conste respecto del comportamiento de la demandante Arelis Vergara Alean y demás aspectos que interesen al despacho..."*, por lo que en virtud de ello no habría lugar a darle aplicación a lo dispuesto en decisión anterior, procediendo entonces el presente despacho a reponer la decisión proferida.

Lo anterior, itérese, que revisado nuevamente la decisión censurada, que la parte recurrente, si manifestó en el ítem de pruebas lo que pretendía probar con los testimonios invocadas, razón por la cual, es dable en esta oportunidad acceder a lo pregonado.

Aunado a ello, revisado el expediente se denota que, es del caso reprogramar la fecha y hora para adelantar la audiencia Inicial, de Trámite y juzgamiento, por lo tanto, procede el despacho a REPROGRAMAR NUEVA FECHA DE AUDIENCIA, para el día VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE 2023 A LAS 9:15 A.M.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el Auto fechado 13 de septiembre de 2021 en su numeral 5º, conforme las razones contenidas delanteriormente.

**SEGUNDO:** Reprogramar fecha de audiencia inicial, de trámite y Juzgamiento para el día Veintinueve (29) de mayo de 2023 a las 9:15 A.M.

**TERCERO:** Advertir a las partes que deben estarse a lo resuelto en proveído del 13 de septiembre de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAMILO ALEJANDRO BENÍTEZ GUALTEROS**

Juez

Firmado Por:

Camilo Alejandro Benitez Gualteros

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c35f3d1e08c46b28a8624c0ebd1fdd0cbdea286a09e4fa090cf5cfeef9685f68**

Documento generado en 13/01/2023 03:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SOLEDAD  
Soledad, 19 de ENERO 2022  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 003 VÍA WEB  
El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ